

## NOTA SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA CATOLICA EN CENTROS HOSPITALARIOS PUBLICOS

### I.—INTRODUCCION

La posición del Estado frente al factor religioso que motivó la legislación asistencial preconstitucional viene fundamentalmente recogida en dos períodos históricos en los que la tutela del interés religioso ha sido diferente: el laicismo de la II República y la confesionalidad de la época franquista.

Así, las disposiciones más importantes que se pueden citar son las siguientes: en primer lugar el Real Decreto de 27 de enero de 1885<sup>1</sup> por el que se aprueba la instrucción de la beneficencia en general. En el capítulo X 'De los capellanes' arts. 40 a 43, se regulan las funciones de los capellanes dependientes de la Beneficencia. No se establece número, ya que habla de una o más personas. En el art. 41 se exhorta a inculcar mediante pláticas frecuentes, las ideas de moral y los sentimientos de caridad y abnegación de los acogidos. Se asistirá espiritualmente mediante petición expresa del asilado o en caso de peligro de muerte (si precede mandato facultativo o petición del enfermo).

En segundo lugar la Real Orden de 14 de Abril de 1919<sup>2</sup> por la cual se crea en el mismo sentido tan acusado de confesionalidad marcado por el Real Decreto precedente, el cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General del Estado.

Posteriormente el Decreto de la II República de 26 de marzo de 1932<sup>3</sup>, en el que está imbuido el espíritu laicista de la Constitución republicana, disuelve el cuerpo de Capellanes que creó la disposición anterior. Los pasa a situación de excedentes forzosos, aboliendo el culto oficial católico en los establecimientos de Beneficencia del Estado. No obstante los enfermos o asilados podían hacer efectivos, siempre que lo pidieran, los actos personales de cualquier religión.

La Orden de 6 de diciembre de 1934<sup>4</sup> procura modificar este régimen, autorizando el culto ordinario católico y la asistencia espiritual de los acogidos en los respectivos establecimientos benéficos, con la única carga de sufragar personalmente los gastos producidos. Esta orden fue derogada por otra en fecha 26 de junio de 1936<sup>5</sup>.

Fruto del espíritu del Nuevo Estado, el Decreto de 30 de junio de 1936, como confiesa en su preámbulo, está dotado de caracteres confesionales, por lo que el Ministro

1 *Diccionario de Administración Alcubilla*, Apéndice 1885 (Madrid 1885).

2 *Diccionario de...* cit., Apéndice 1919 (Madrid 1919). Como complemento de esta real orden se aprobó el escalafón del cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General del Estado, por R.D. de 1 de mayo de 1919.

3 R. 1932, 394.

4 R. 1934, 2173.

5 R. 1936, 1264.